

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 67/2012

Mérida, Yucatán, a doce de julio de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso recibido por dicha autoridad el día tres de abril del año que transcurre.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha tres de abril de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE (29) DE FECHA PRIMERO (1) DE JULIO DE 1975, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO HERNÁN CETINA ALBERTOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 33, CON EJERCICIO EN MÉRIDA YUCATÁN, QUE OBRA EN EL TOMO XII, VOLUMEN A, DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
...”

**SEGUNDO.-** En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... ACUDO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2012.  
...”

**TERCERO.-** En fecha treinta de abril del presente año, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce y anexos respectivos, mediante los cuales interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de

acceso recibida por dicha autoridad el día tres de abril del año en curso, que a juicio del particular se configuró el día veintitrés de abril de dos mil doce; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha ocho y nueve, ambos del mes de mayo de dos mil doce, se notificó de manera personal al particular y al Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado al último en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**QUINTO.-** En fecha siete de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.- QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A LA LETRA VERSA: ARTÍCULO 44... NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.**

**TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: “QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 198, 199, 201 FRACCIÓN I, PRIMERO TRANSITORIO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**

DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, PUBLICADA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2011 EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO Y VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2012, LA CONSEJERÍA JURÍDICA NO ES COMPETENTE PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2012, LA CONSEJERÍA JURÍDICA NO ES COMPETENTE PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE A PARTIR DE LA LEY REFERIDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA PASÓ A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR DE MANERA CAUTELAR SE OBSERVA QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS (SIC) DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, COMO LA SOLICITADA EN EL PRESENTE CASO NO FORMA PARTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC).

SIN EMBARGO EN APEGO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD Y RESPECTO AL LIBRE ACCESO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE OBTENER, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, LA COPIA CERTIFICADA QUE REFIERE SU SOLICITUD, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN ARCHIVO NOTARIAL DEL INSEJUPY, UBICADAS EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 498-A DE LA CALLE 90 ENTRE LAS CALLES 61-A Y 63 DE LA COLONIA BOJORQUEZ (SIC) DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN”.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37 FRACCIONES II Y III, 39 Y 40 DE LA LEY... Y LOS ARTÍCULOS 51 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

#### RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD, POR SER UN TRAMITE (SIC) DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO CON EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY...

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL USUARIO A DIRIGIRSE PERSONALMENTE A

LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN ARCHIVO NOTARIAL DEL INSEJUPY, UBICADAS EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 498-A DE LA CALLE 90 ENTRE LAS CALLES 61-A Y 63 DE LA COLONIA BOJORQUEZ (SIC) DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A 07 DE MAYO DEL AÑO 2012.”

**SEXTO.-** En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/024/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE ES UN TRÁMITE DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL00305...

**SEGUNDO.-** QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012 HACE DIVERSAS ASEVERACIONES EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA...” (SIC). ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 028/12..., SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE: QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY..., A LA LETRA VERSA: ARTÍCULO 44... NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.

QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: “QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 198, 199, 201 FRACCIÓN I,

PRIMERO TRANSITORIO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, PUBLICADA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2011 EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO Y VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2012, LA CONSEJERÍA JURÍDICA NO ES COMPETENTE PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE A PARTIR DE LA LEY REFERIDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA PASÓ A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR DE MANERA CAUTELAR SE OBSERVA QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS (SIC) DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, COMO LA SOLICITADA EN EL PRESENTE CASO NO FORMA PARTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC).

SIN EMBARGO EN APEGO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD Y RESPECTO AL LIBRE ACCESO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE OBTENER, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, LA COPIA CERTIFICADA QUE REFIERE SU SOLICITUD, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN ARCHIVO NOTARIAL DEL INSEJUPY, UBICADAS EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 498-A DE LA CALLE 90 ENTRE LAS CALLES 61-A Y 63 DE LA COLONIA BOJORQUEZ (SIC) DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN”.

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO, TODA VEZ QUE ES UN TRÁMITE DIVERSO A ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE HIZO SABER AL CIUDADANO EN LA RESOLUCIÓN ALUDIDA EL LUGAR DONDE SE DEBE ACUDIR PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON APEGO AL NUMERAL 44 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE LA MATERIA.  
...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado; de igual forma, en virtud que del análisis efectuado a las constancias en comento se desprendieron nuevos hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera

supletoria el artículo 47 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se consideró necesario correr traslado de éstas a la parte recurrente para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** En fecha treinta de mayo y siete de junio, ambos de dos mil doce, se notificó a través del ejemplar marcado con el número 32, 115 del Diario Oficial del Gobierno del Estado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, y de manera personal al recurrente, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Mediante escrito de fecha once de junio del presente año, el C. [REDACTED] realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corriera a través del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil doce, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el apartado que antecede; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veinte de junio del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32, 130 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DUODÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha cinco de los corrientes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 141 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

**CUARTO.-** Que la existencia de los actos reclamados ha quedado acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día dieciséis de mayo de dos mil doce, pues por una parte se desprendió que en efecto aconteció la negativa ficta y por otra la emisión de una resolución negativa expresa.

**QUINTO.-** Establecido que en el presente asunto, la inconformidad del particular recayó sobre los actos descritos en el considerando inmediato anterior, se procederá al análisis de su naturaleza jurídica.

En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el

término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

**“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y

**PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."**

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto la suscrita se abocará al estudio de ambos actos reclamados (negativa ficta y resolución negativa expresa), no sólo por tratarse de instituciones jurídicas que tienen vida propia, sino en virtud de haber sido impugnados por el recurrente en el expediente al rubro citado, a través de los escritos de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce y once de junio del propio año.

**SEXTO.-** En el presente apartado se efectuará una síntesis de los agravios formulados por el inconforme atendiendo a los actos impugnados:

#### **NEGATIVA FICTA**

1.- Que le fue violentado el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al diverso 42 de la Ley de la Materia, en razón que acorde a lo establecido en el primero de los preceptos legales en cita, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siendo que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, situación que no aconteció al haber omitido darle respuesta en el plazo de doce días hábiles previsto en el segundo de los numerales previamente invocados.

2.- Que le dejó en estado de indefensión al no informarle los fundamentos y motivos en los cuales se basa la negativa ficta para negarle la información peticionada, la cual no entra en ninguno de los supuestos del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

### RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA

3.- Que la información requerida no encuadra dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 44 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el acervo de la Dirección del Archivo Notarial es público en relación con los documentos con más de cincuenta años de antigüedad, y la escritura pública instada fue suscrita el 01 de julio de 1975, por lo que están por cumplirse apenas 36 años, y por lo tanto no es pública.

4.- Que no obstante que el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de Yucatán, sigue teniendo una relación con el Poder Ejecutivo y por ello debe considerarse que forma parte de dicho Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.-** Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de los argumentos planteados en los puntos 1 y 4 del Considerando anterior.

Respecto al primer argumento, cabe resaltar que a juicio de esta autoridad resolutoria deviene **infundado**, en virtud que el recurso de inconformidad no es la vía para reclamar violaciones al artículo 8 de la Ley Suprema.

Esto es así, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática efectuada a los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, 1, 2, 4, 39, 42, 43 y 45 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que los derechos petición y acceso a la información pública son prerrogativas que tutelan intereses jurídicos distintos, pues la primera hace referencia a los mecanismos y procedimientos de los gobernados para acceder a información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal; mientras que la segunda tiene como finalidad que a la petición le recaiga un acuerdo en breve término.

De ahí que pueda colegirse, que el derecho de petición no deba ejercerse a

través de los mecanismos que fueron creados para patentizar el diverso de acceso a la información, ni mucho menos que en los medios de impugnación instituidos para garantizar dicha prerrogativa, pretendan reclamarse actos o violaciones que recaigan al referido derecho de petición.

En mérito de lo anterior, puede concluirse que el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública, y por ello la omisión de una autoridad para contestar dentro del plazo de doce días previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no vulnera dicha garantía.

Lo Anterior fue esbozado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la Contradicción de Tesis marcada con el número 397/2011 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 4/2012 (10a.) con número de registro 200 0299, cuyo Rubro y contenido se transcribe en su integridad:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."**

Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo

aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, **pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.**

Contradicción de tesis 397/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 4/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil doce.”

Consecuentemente, se determina que la omisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de responder la solicitud de acceso formulada por el C. [REDACTED] dentro del plazo de doce días hábiles previsto en la Ley de la Materia, no puede ser reclamada a través del presente medio de impugnación como violación al artículo 8 de la Ley Suprema, por no ser la vía legal establecida para ello.

En lo referente al agravio marcado con el número 4, es relevante que de la lectura integral efectuada por la suscrita a la resolución de fecha siete de mayo de dos mil doce y el oficio CJ/SLN/DN/006/2012 de fecha dos del propio mes y año, no se advierte, como adujera el particular, que la Autoridad hubiere precisado que por ser el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo no pudiese ser considerado como parte de dicho sujeto obligado y por ende compelerle a cumplir con la Ley de la

Materia, sino simplemente se colige que la Responsable solamente enunció la naturaleza jurídica de la citada Unidad Administrativa.

A mayor abundamiento, la Unidad de Acceso y el Director de Proyectos y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica, no desconocieron que el Archivo Notarial funja como Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo en materia de acceso a la Información.

En este sentido, se razona que las manifestaciones precisadas por el recurrente se encuentran dirigidas a combatir aseveraciones que no fueron realizadas por dichas autoridades y por ello deban desestimarse y declararse inoperantes de conformidad la siguiente tesis de jurisprudencia número 16/91 dictada por la extinta Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Quando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja. “

Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 6382/90. Operadora El Presidente Las Palmas, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1991. Unanimidad cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 16/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.”

**OCTAVO.-** En el presente apartado se analizarán los agravios descritos en los puntos dos y tres del considerando Sexto de la resolución que se transcribe.

En cuanto al planteamiento inherente a que la Autoridad dejó en estado de indefensión al ciudadano por no informarle los fundamentos y motivos en los cuales se basa la negativa ficta para negarle la información petitionada, se dilucida que en efecto aconteció el silencio de la autoridad previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues así consta y quedó acreditado en los autos del presente expediente, en específico, en el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, en fecha siete de mayo de dos mil doce la recurrida emitió determinación en la cual incorporó el fundamento legal y los motivos por los cuales consideró que no resultó procedente la entrega de la información solicitada, siendo el caso que a través del agravio reseñado en el escrito de fecha once de junio de dos mil doce (número tres), el recurrente estableció alegaciones con el objeto de combatirlo.

Al respecto, conviene precisar que resulta fundado el agravio planteado por el inconforme, en virtud que la información petitionada no actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 44 de la Ley de la Materia, tal y como se demostrará a continuación:

El numeral en cita dispone:

“ARTÍCULO 44.-...

**NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.”**

De la disposición legal previamente transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció que en los supuestos en que la información peticionada esté en poder del sujeto obligado en razón de encontrarse en archivos y registros públicos, ésta no será objeto de acceso mediante una solicitud, pues si bien la información no pierde su carácter de gubernamental, lo cierto es que el mecanismo para su obtención no se encuentra contemplado en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; dicho en otras palabras, aun cuando la información obrara en los archivos de la autoridad y sea considerada información gubernamental, está exenta de ser obtenida mediante el referido mecanismo.

De esta guisa, resulta que para invocar dicha excepción deben suscitarse dos elementos: 1) que la información requerida en una solicitud de acceso a la información obre por disposición expresa de la Ley en un registro o archivo público, y 2) que la información revista naturaleza pública.

En la especie, según lo expresado por el particular en su recurso de inconformidad, la información forma parte del acervo del Archivo Notarial del Estado, y por ello a fin de establecer su naturaleza se transcribe el artículo 185 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial.

**“Artículo 185.** El Acervo de la Dirección del Archivo Notarial es público en relación con los documentos con más de cincuenta años de antigüedad. Estos documentos podrán expedirse en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, con excepción de aquellos que estén sujetos a disposiciones legales que limiten o prohíban su reproducción.”

De la interpretación a contrario sensu practicada al dispositivo legal en mención, se observa que la información de cincuenta años o menos, a pesar de encontrarse en posesión del Archivo Notarial no reviste naturaleza pública.

En este sentido, toda vez que la información solicitada se encuentra en el supuesto antes señalado, esto es, su fecha de generación es inferior a los cincuenta años, por haberse celebrado la escritura el día primero de julio de mil novecientos setenta y cinco, no se surte la excepción prevista en el artículo 44 de la Ley, pues a pesar de obrar en un archivo público (Archivo Notarial), no es del tipo de información que deba ser publicitada en éste; en tal virtud, no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida, respecto a la orientación que le hizo al particular para acudir a las oficinas de la Dirección del Archivo Notarial para su consulta.

**NOVENO.-** Ahora bien, con independencia que los fundamentos y motivos precisados por la Autoridad, no resultaron procedentes para negar el acceso a la información, es obligación de la suscrita, analizar de oficio la posible existencia de algún **impedimento legal** que imposibilite la transmisión de la información petitionada, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva pueden revocar o modificar el acto recurrido, y en adición, la misma normatividad impone en el ordinal 28 en su fracción III como deber del Instituto, garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, que en este último caso, debe constatarse si se transgrede alguno de los principios que rigen su tratamiento.

Para tal efecto, conviene traer a colación que la información petitionada por el particular versa en **COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE (29) DE FECHA PRIMERO (1) DE JULIO DE 1975, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO HERNÁN CETINA ALBERTOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 33, CON EJERCICIO EN MÉRIDA YUCATÁN, QUE OBRA EN EL TOMO XII, VOLUMEN A, DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Como primer punto, cabe resaltar que es de explorado derecho que en las escrituras públicas que se celebran ante Fedatarios Públicos, en adición al proemio y clausulado, existen secciones como las generales o antecedentes en las que obra

información como los nombres de las partes que celebran el acto jurídico, RFC, domicilio, Nacionalidad, estado civil, ocupación, CURP, relaciones familiares entre otros, mismos que constituyen datos personales

En efecto, los datos señalados en el párrafo que antecede, son considerados como datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente, establece:

**“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;”**

Establecido lo anterior, y con el objetivo de contar con los elementos suficientes para resolver sobre el particular, conviene exponer el marco jurídico que regula los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

**PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**

**II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**

...

**VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.”**

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

**“LOS PRINCIPIOS**

**1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.**

**POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON**

LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y

CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

**O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.**

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

**“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

**“LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:  
... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO

FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS. EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].
- SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
- SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A

LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA

**PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.**

...

**CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA OPONERSE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.**

**A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHOS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO**

ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;

B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;

C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y

D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL. EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONCIENTE,

ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD. DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVENGA O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

**“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:**

**I.- LOS DATOS PERSONALES;**

**II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;**

**III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

**(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)**

**IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;**

**V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS**

**PERSONAS, Y (SIC)**

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

(ADICIONADO, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

**ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:**

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD,

**PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS:**

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

.....

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHOS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS. "

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos, como por ejemplo, cuando los particulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, o bien, cuando la propia Ley lo dispone.
- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en registros o archivos públicos, salarios de servidores públicos, entre otros.
- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo obra su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán como el de finalidad.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen.
- Que el principio de Calidad o Finalidad tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo respecto a la finalidad para la cual se adquirieron los datos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que en la especie para otorgar en su

**integridad** la información solicitada por el C. [REDACTED], en otras palabras, con la inclusión de los nombres de los contratantes, domicilio, RFC, CURP, entre otros datos personales, debe analizarse de manera acuciosa la existencia de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa del hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal o bien información que les contenga requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, es relevante que a juicio de la suscrita no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que el dar a conocer información de particulares respecto a actos privados celebrados entre éstos sea de interés público, y por ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

Esto es así, ya que conforme a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo, por lo que, partiendo de la premisa que la escritura pública que obra en el Archivo Notarial por su fecha de suscripción no puede ser objeto de ser difundida indiscriminadamente, puesto que para acceder a ella es necesario

acreditar interés legítimo, tal y como lo dispone el artículo 194 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial, puede arribarse a la conclusión que los propósitos están acotados a un solo designio, es decir, la finalidad de transmisión está limitada a las personas que de la escritura pública emane un derecho subjetivo, y no así para transmitirse a particulares en ejercicio del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos personales de los particulares que obran en la información instada sean de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, la que resuelve se encuentre legitimada para restringir el poder de disposición y control que dichas personas tienen sobre sus datos personales.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita considera que de hacer pública la fotografía de un servidor público, conllevaría los mismos efectos que tiene el difundir públicamente la imagen de cualquier persona, pues ello no produce efectos respecto de un acto en particular —como lo es acreditarse como autoridad competente— sino que tiene efectos generales, es decir, implica que información propia de una persona física identificada —independientemente de la actividad que realice— salga de su esfera de privacidad sin que esto sea una decisión del titular de la misma, lo que violentaría el principio de autodeterminación al que toda persona tiene derecho respecto de la información de la cual es titular.

Consecuentemente, se concluye que los datos personales que obran en la escritura pública requerida, a saber: los nombres de los particulares que suscribieron el acto jurídico, RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, profesión, entre otros, no deben proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos atañe, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera favorece la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, sino por el contrario los actos que se encontrarán insertos son de naturaleza privada, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales correspondiente a los particulares que

signaron la escritura pública, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del principio de finalidad o calidad que rige al segundo de los señalados.

**DÉCIMO.-** Finalmente, conviene resaltar que en el supuesto que el particular desee obtener en su **integridad** la información relativa a **“COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE (29) DE FECHA PRIMERO (1) DE JULIO DE 1975, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO HERNÁN CETINA ALBERTOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 33, CON EJERCICIO EN MÉRIDA YUCATÁN, QUE OBRA EN EL TOMO XII, VOLUMEN A, DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE YUCATÁN”**, esto es incluyendo los datos personales, existen varios trámites ajenos al derecho de acceso a la información, a través de los cuales podrá realizarlo.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 185 y 194 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que prevén para la obtención íntegra de los documentos que obran en el acervo del Archivo Notarial, diversos trámites y derechos que deben colmarse.

Los trámites de referencia pueden ubicarse en link siguiente [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2011/consejeria/Archivo Notarial TRAMITES SERVICIOS 2011.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2011/consejeria/Archivo%20Notarial%20TRAMITES%20SERVICIOS%202011.pdf), y para mayor claridad se transcriben a continuación:

#### **Archivo Notarial del Estado**

#### **Expedición de Copias Certificadas de Instrumentos Jurídicos Depositados para su Guarda**

##### **Descripción:**

Expedir copias certificadas de actas de escrituras otorgadas ante Notario o de avisos de otorgamiento de escrituras ante Escribanos Públicos, a los interesados que lo soliciten

##### **Requisitos:**

- 1.- HACER LA SOLICITUD POR ESCRITO.
- 2.- LA PERSONA QUE SOLICITA DEBE SER PARTE EN LA ESCRITURA Y PUEDE NOMBRAR A PERSONA DISTINTA PARA TRAMITAR O RECIBIR LA DOCUMENTACION.
- 3.- EL ACTO O CONTRATO DEBERA TENER LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y FIRMA AUTORIZANTE DEL NOTARIO O ESCRIBANO.
- 4.- PAGAR EL DERECHO CORRESPONDIENTE EN LA CAJA DE HACIENDA.
- 5.- LAS COPIAS CERTIFICADAS O LOS AVISOS SOLICITADOS AL ARCHIVO NOTARIAL DEBERAN SER EN SU CASO ANTE NOTARIO PÚBLICO QUE HA

FALLECIDO, QUE HA CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN Ó ESTAR OTORGADO ANTE ESCRIBANO PÚBLICO.

**Procedimiento:**

- 1.- PRESENTAR LA SOLICITUD POR EL INTERESADO EN EL ARCHIVO NOTARIAL
- 2.- LOCALIZAR EL AVISO O ESCRITURA OTORGADO YA SEA ANTE NOTARIO O ESCRIBANO PÚBLICO
- 3.- INFORMAR AL INTERESADO QUE DEBE HACER EL PAGO DE LOS DERECHOS EN LA CAJA DE HACIENDA DE ACUERDO AL NÚMERO DE HOJAS.
- 4.- FOTOCOPIAR LA ESCRITURA O AVISO SOLICITADO
- 5.- REALIZAR LA CERTIFICACIÓN EN LA ESCRITURA O AVISO
- 6.- EL DIRECTOR DEL ARCHIVO NOTARIAL RECIBE LA DOCUMENTACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN HECHA PARA FIRMARLA.
- 7.- FINALMENTE SE HACE ENTREGA DE LO SOLICITADO AL INTERESADA O LA PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA.

**Costo:** EL COSTO ACTUAL ES DE 34.00 PESOS POR CADA HOJA

**Tiempo de Respuesta:** DEPENDE QUE EL INTERESADO PAGUE LOS DERECHOS

**Elaboro:**

**Nombre y Firma**

**Archivo Notarial del Estado**

**Expedición de Testimonios de Escrituras Públicas**

**Descripción:**

Consiste en elaborar los testimonios de las escrituras públicas contenidas en los protocolos de los notarios que ya han fallecido o han cambiado de adscripción, y expedírselas a los interesados que lo soliciten.

**Requisitos:**

- 1.- HACER LA SOLICITUD POR ESCRITO
- 2.- LA PERSONA QUE SOLICITA DEBE SER PARTE EN LA ESCRITURA Y PUEDE NOMBRAR EN EL ESCRITO A PERSONA DISTINTA PARA TRAMITAR O RECIBIR LA DOCUMENTACION.
- 3.- EL ACTO O CONTRATO DEBERA TENER LA FIRMA DE LOS COMPARECECIENTES Y FIRMA AUTORIZANTE DEL NOTARIO
- 4.- PAGAR LOS DERECHOS EN LA CAJA DE HACIENDA
- 5.- LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS DEBERAN SER ANTE NOTARIO FALLECIDO O QUE HAYA CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN.

**Procedimiento:**

- 1.- PRESENTAR LA SOLICITUD EN EL ARCHIVO NOTARIAL
- 2.- LOCALIZAR EL PROTOCOLO DONDE OBRA LA ESCRITURA Y EL APENDICE DONDE SE ENCUENTRA LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS PÚBLICAS
- 3.- TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA QUE PROVIENE DEL PROTOCOLO
- 4.- HACER COTEJO DEL TESTIMONIO REALIZADO CON LA ESCRITURA QUE PROVIENE DEL PROTOCOLO
- 5.- SE ANEXA AL TESTIMONIO LAS FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS ACUMULADOS EN EL APENDICE
- 6.- SE REALIZA EL PAGO DE DERECHOS EN LA CAJA DE HACIENDA

7.- EL TESTIMONIO ELABORADO, ES ENTREGADO AL DIRECTOR PARA EXPEDIR CON SU FIRMA Y SELLO DEL ARCHIVO NOTARIAL EL PRIMER, SEGUNDO O ULTERIORES TESTIMONIOS QUE HAYAN SIDO SOLICITADOS

8.- POSTERIORMENTE SE HACE ENTREGA DEL TESTIMONIO QUE SE SOLICITE

9.- EN UN PRIMER TESTIMONIO CUANDO LA OPERACIÓN LO AMERITE SE MANDA LA ESCRITURA AL REGISTRO PÚBLICO PARA SER INSCRITA, POSTERIORMENTE SE PONEN LAS NOTAS MARGINALES EN EL PROTOCOLO Y SE DA AVISO AL CATASTRO, FINALMETE (SIC) SE ENTREGA EL PRIMER TESTIMONIO AL INTERESADO O PERSONA DESIGNADA EN LA SOLICITUD.

**Costo:** EL COSTO DE LOS DERECHOS SE PAGA EN LA CAJA RECAUDADORA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: POR DE EXPEDICION DE TESTIMONIO POR CADA HOJA 34 PESOS, CUANDO ES UN PRIMER TESTIMONIO TAMBIEN SE PAGA EL DERECHO DE INTERVENCION DEL DIRECTOR DEL ARCHIVO NOTARIAL 221 PESOS, EL DE INSCRIPCION 361 PESOS, EL DE CALIFICACION 90 PESOS, EL DE ESCRITURAS PÚBLICAS EL COSTO ES SEGÚN EL MONTO DE LA OPERACIÓN, EXISTE UNA TABLA DE PRECIOS Y FINALMENTE SE PAGA EL DE TRASLACION DE DOMINIO QUE VARIA, APLICA EN UNA DIVISIÓN O COMPRAVENTA.

**Tiempo de Respuesta:** DEPENDE DE LOS INGRESOS ECONOMICOS DE LA PERSONA INTERESADA.

**Elaboro:**

**Nombre y Firma**

**UNDÉCIMO.** De los considerandos previamente analizados, resulta procedente revocar la negativa ficta y modificar la resolución negativa expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para los siguientes efectos:

1. **Efectúe**, previo pago de los derechos correspondientes, una versión pública de la información solicitada, eliminando los datos personales que ésta pudiera contener, lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Materia, siendo que de encontrarse impedido material o jurídicamente para hacerlo deberá justificarlo a esta autoridad.
2. **Emita** una nueva resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la versión pública descrita en el punto inmediato anterior o en su defecto manifieste y justifique la existencia de algún impedimento material o jurídico que le impida realizarlo;
  - b) **Notifique** al particular su determinación, y
  - c) **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha siete de mayo de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, OCTAVO, NOVENO, y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**CUARTO.-** Se informa al particular que si así lo considera procedente y desea obtener en su integridad el documento petitionado, podrá realizar los trámites que se establecen en el considerando **UNDÉCIMO**.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación con relación a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día doce de julio de dos mil doce.-----

